



GACETA DE MADRID

AÑO CCXXVII—NÚM. 330

DOMINGO 25 DE NOVIEMBRE DE 1888

TOMO III—PÁG. 601

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y con arreglo á lo que dispone el art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de pesetas 369.600 al presupuesto del Ministerio de la Gobernación del año económico de 1888-89 con aplicación á un capítulo adicional bajo el epígrafe «Para la colocación de un cable telegráfico entre Jávea é Ibiza».

Art. 2.º El importe del expresado crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro si los ingresos del presupuesto fueren insuficientes para ello.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigecerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir á D. León Salmeán y Mandayo la dimisión que del cargo de Rector de la Universidad de Oviedo Me ha presentado, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Félix Pío de Aramburu y Zuloaga, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

Teniendo en cuenta los servicios prestados á la enseñanza por D. León Salmeán y Mandayo, Catedrático de Universidad y ex Rector de la de Oviedo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional de los trozos segundo y tercero de la Sección de Vélez Málaga al Portichuelo, en la carretera de Loja al puerto de Torre del Mar, provincia de Málaga, por su importe de contrata, que asciende á la cantidad de 161.941 pesetas 40 céntimos.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Presidencia de Audiencia de lo criminal de Matanzas, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Ricardo Maya y Lago, Magistrado cesante de la Audiencia territorial.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepon.

Méritos y servicios de D. Ricardo Maya y Lago.

Se incorporó al Colegio de Abogados de esta Corte en 20 de Marzo de 1874, habiendo ejercido la profesión desde 1.º de Julio siguiente.

Ha sido Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de Madrid.

En 20 de Mayo de 1874 fué nombrado Promotor fiscal de Guanabacoa, de entrada, en Cuba.

En 21 de Noviembre de dicho año fué nuevamente nombrado para el expresado cargo; se embarcó en Santander el 15 de Enero de 1875, y tomó posesión en 18 de Febrero siguiente.

En 15 de Enero de 1879 fué promovido á igual cargo en el distrito Sur de Matanzas, de ascenso, en la referida isla; tomó posesión en 21 de Febrero del mismo año.

En 7 de Octubre de 1880 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de San Juan de los Remedios, de entrada, en Cuba; tomó posesión en 22 de Diciembre siguiente.

En 21 de Noviembre de 1881 fué trasladado á Cienfuegos; tomó posesión en 1.º de Febrero de 1882.

En 4 del mismo mes y año fué promovido al Juzgado de Arecibo, de ascenso, en Puerto Rico; tomó posesión en 1.º de Abril siguiente.

En 12 de Junio de 1882 fué trasladado al distrito Norte de Matanzas; tomó posesión en 16 de Diciembre del propio año.

En 17 de Enero de 1884 fué promovido á Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.

En 16 de Abril de 1885 fué nombrado Fiscal de imprenta de la misma capital; tomó posesión en 25 del propio mes.

En 17 de Julio siguiente fué nombrado nuevamente para el expresado cargo, con la categoría de Magistrado de Audiencia de entrada en Ultramar.

En 12 de Febrero de 1886 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico; tomó posesión en 10 de Abril del mismo año.

En 9 de Julio de 1888 fué declarado cesante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REAL ORDEN**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Espina Buzón y otros contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Navas de la Concepción los días 25 al 28 de Mayo de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del actual, la Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Espina Buzón, José García y D. Ginés Espina contra el acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla, que declaró válidas las segundas elecciones municipales verificadas en Navas de la Concepción.

Resulta que, en virtud de la Real orden de 10 de Mayo último, se anularon las anteriores elecciones de Concejales de aquel Ayuntamiento por haberse votado mayor número de candidatos que correspondía elegir, y se mandó proceder á nueva elección en los días 25, 26, 27 y 28 del expresado mes. Constituida en el día 25 la mesa interina bajo la presidencia del Alcalde Don José de Vargas y Contreras, y elegida la mesa definitiva, se presentaron por los recurrentes varias protestas, en las que se pedía la nulidad de las elecciones, alegando que el edicto en que se anunció el local en que se había de celebrar la elección y se designó la persona que hubiera de presidirla, no se había fijado el sitio de costumbre hasta dos horas antes de empezar la votación; que la mesa interina se había constituido ilegalmente, puesto que no se designaron como Secretarios á los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los concurrentes; que con motivo de estos abusos se abstuvieron de votar varios electores; que la mesa con la urna estaba situada á un lado de la Secretaría municipal, á la derecha del vestíbulo, frente á la en que se hallaba la sala de audiencia del Juez, que con su presencia ejercía coacción sobre los electores; que la urna no se veía bien desde el vestíbulo, y, por consiguiente, no podía observarse la entrega de las papeletas, las cuales habían sido repartidas por los agentes de la Autoridad, que, provistos de sus correspondientes armas, conducían á los electores á la votación. Estas protestas fueron desestimadas, así por la mesa como por la Junta general de escrutinio y Comisionados de ésta en la sesión extraordinaria que la ley determina, porque los hechos que en ellas se exponían eran inexactos. Interpuesta apelación por D. Miguel Espina y otros, la Comisión provincial desestimó la alzada en 18 de Julio, formulándose voto particular por los Diputados Sánchez, Lozano, Adalíz y Fernández de Balcadilla, que votaron la nulidad de las elecciones.

Contra el indicado fallo recurrieron D. Miguel Espina, D. Ginés Espina y D. José García, pidiendo que

se declare la nulidad de la elección por los motivos anteriormente expuestos. La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que debe confirmarse el fallo recurrido, y así opina también esta Sección, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 37, 38, 41, 50, 51, 53, 76, 81 y 86 de la ley Electoral vigente, puesto que la mesa interina y la definitiva se constituyeron legalmente, se anunció con la debida anticipación el local para la votación y la persona del Presidente, la urna no estaba oculta; y, en suma, las actas notariales se refieren al testimonio de los recurrentes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Con fecha 8 de Agosto último esa Dirección general dispuso que la del Canal de Isabel II procediera á redactar un proyecto y presupuesto de los gastos que podría ocasionar la obra necesaria para cubrir la acequia de riego denominada del Este, en la parte que corta la calle de Diego de León. En cumplimiento de aquella orden, el Director del Canal redactó y remitió en 21 de Septiembre próximo pasado el proyecto mandado estudiar y su presupuesto, ascendente el de contrata á 10.656'04 pesetas, y el de ejecución material á 9.266'12 pesetas. Remitidos el proyecto y presupuestos á informe de la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cumple su cometido evacuando un dictamen con fecha 19 de Octubre anterior, en el que después de examinar bajo el punto de vista técnico el trabajo presentado que encuentra aprobable, dice que sería conveniente ejecutar las obras por el sistema de administración, que cree también preferible el Director del Canal, tanto por su naturaleza, como por la necesidad de que el servicio de la acequia no sufra interrupción ninguna, agregando á estas razones la Sección 5.ª de la Junta consultiva, la de que hay necesidad de proceder con todo cuidado en la apertura de excavaciones para ir fortificando el revestimiento del Canal y facilidad de que, aun procediendo con las mayores precauciones, se presenten filtraciones y hasta escapes de agua que pudieran motivar fundadas reclamaciones del contratista ó retraso en la ejecución y perjuicios para el importante servicio del Canal que abastece á diferentes fincas rústicas, y particularmente al vecindario del barrio de la Salud, cuyas crecientes necesidades reclaman que se le una dentro del menor espacio de tiempo posible con el de Salamanca y antes de que comience el próximo invierno. Está suficientemente demostrada la conveniencia de que para la ejecución de la obra de que se trata se siga el sistema de administración; que puede ser adoptado, por consiguiente, conforme dispone el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886. Queda por tratar el punto relativo á si puede ser ejecutada la repetida obra en este ejercicio económico, á pesar de no figurar en el plan aprobado por Real orden de 12 de Agosto presente. El Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 que ordenó la formación de un plan para cada año económico, prescribe en el art. 4.º, que después de la publicación de dicho plan no puede subastarse, emprenderse ó ser auxiliada ninguna obra nueva que sea distinta ó en distinto orden de preferencia que el establecido en la resolución acordada, salvo el caso de que existan necesidades de orden público, otras de igual importancia ó razones de interés general ó regional apreciadas como suficientes por el Consejo de Ministros, en cuyo caso podrían emprenderse obras no comprendidas en el plan anual ó en distinto orden de prelación del que les correspondía si están incluidas en él. Y este es el caso de este expediente; es urgente y de interés de un barrio populoso ponerlo en comunicación directa con otro mucho más importante de la capital de la Nación, el de Salamanca, que está unido con la población antigua.

En consecuencia de todo lo expuesto, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, ha tenido á bien aprobar el proyecto formado por el Direc-

tor del Canal de Isabel II para cubrir la acequia de riego denominada del Este, en la parte que corta la calle de Diego de León, y autorizar la construcción de dicha obra por el sistema de administración, debiendo satisfacerse la cantidad de 9.266'12 pesetas á que asciende el presupuesto de ejecución material, con cargo al capítulo 26, art. 1.º, del de este Ministerio.

Al propio tiempo se ha servido S. M. aprobar la conclusión segunda del dictamen de la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que contiene advertencias muy oportunas, que deberá tener presente el Director del Canal de Isabel II para los casos que puedan ocurrir, á cuyo efecto se le remitirá una copia de la citada segunda conclusión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**CÓDIGO CIVIL**

(Continuación.) (1)

Sección segunda.

De las obligaciones á plazo.

Art. 1125. Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente.

Art. 1126. Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones á plazo, no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho á reclamar del acreedor los intereses ó los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Art. 1127. Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, á no ser que del tenor de aquellas ó de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno ó del otro.

Art. 1128. Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado á voluntad del deudor.

Art. 1129. Perderá el deudor todo derecho á utilizar el plazo:

1.º Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

2.º Cuando no otorgue al acreedor las garantías á que estuviere comprometido.

3.º Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, á menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas ó igualmente seguras.

Art. 1130. Si el plazo de la obligación está señalado por días á contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

Sección tercera.

De las obligaciones alternativas

Art. 1131. El obligado alternativamente á diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido á recibir parte de una y parte de otra.

Art. 1132. La elección corresponde al deudor, á menos que expresamente se hubiere concedido al acreedor.

El deudor no tendrá derecho á elegir las prestaciones imposibles, ilícitas ó que no hubieran podido ser objeto de la obligación.

Art. 1133. La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

Art. 1134. El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones á que alternativamente estuviere obligado, sólo una fuere realizable.

Art. 1135. El acreedor tendrá derecho á la indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubiesen desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, ó se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.

La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, ó el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.

Art. 1136. Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquélla hubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas:

(1) Véase la Gaceta de ayer.

1.ª Si alguna de las cosas se hubiere perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, ó la que haya quedado, si una sola subsistiera.

2.ª Si la pérdida de alguna de las cosas hubiere sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, ó el precio de la que, por culpa de aquél, hubiera desaparecido.

3.ª Si todas las cosas se hubieren perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán á las obligaciones de hacer ó de no hacer, en el caso de que algunas ó todas las prestaciones resultaren imposibles.

Sección cuarta.

De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias.

Art. 1137. La concurrencia de dos ó más acreedores ó de dos ó más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho á pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar á esto, cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Art. 1138. Si del texto de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito ó la deuda se presumirá divididos en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, reputándose créditos ó deudas distintos unos de otros.

Art. 1139. Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados á suplir su falta.

Art. 1140. La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

Art. 1141. Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil á los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán á todos éstos.

Art. 1142. El deudor puede pagar la deuda á cualquiera de los acreedores solidarios; pero si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, á éste deberá hacer el pago.

Art. 1143. La renovación, compensación, confusión ó remisión de la deuda hechas por cualquiera de los acreedores solidarios, ó con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1146.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá á los demás de la parte que les corresponde en la obligación.

Art. 1144. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios ó contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Art. 1145. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida, á prorrata de la deuda de cada uno, por sus codeudores.

Art. 1146. La quita ó remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte á uno de los deudores solidarios, no libra á éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.

Art. 1147. Si la cosa hubiere perecido, ó la prestación se hubiere hecho imposible, sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable ó negligente.

Art. 1148. El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se derivan de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan á los demás, sólo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos fueren responsables.

Sección quinta.

De las obligaciones divisibles y de las indivisibles.

Art. 1149. Las disposiciones del capítulo primero de este título son aplicables á las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor, sean divisibles ó indivisibles las cosas objeto de las mismas.

Art. 1150. La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta á su compromiso. Los deudores que hubieren estado dispuestos á cumplir los suyos, no contribuirán á la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa ó del servicio en que consistiere la obligación.

Art. 1151. Para los efectos de los artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, ú otras cosas aná-

logas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad ó indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular.

Sección sexta.

De las obligaciones con cláusula penal.

Art. 1152. En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá á la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme á las disposiciones del presente Código.

Art. 1153. El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiere sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.

Art. 1154. El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte ó irregularmente cumplida por el deudor.

Art. 1155. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO

PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

§ 2.º

De los derechos y obligaciones del fletante.

Art. 669. El fletante ó el Capitán se atenderá en los contratos de fletamento á la cabida que tenga el buque, ó á la expresamente designada en su matrícula, no tolerándose más diferencia que la de 2 por 100 entre la manifestada y la que tenga en realidad.

Si el fletante ó el Capitán contrataren mayor carga que la que el buque puede conducir, atendido su arqueo, indemnizarán á los cargadores á quienes dejen de cumplir su contrato los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hubiesen sobrevenido, según los casos, á saber:

Si ajustado el fletamento de un buque por un solo cargador resultare error ó engaño en la cabida de aquél, y no optare el fletador por la rescisión, cuando le corresponda este derecho, se reducirá el flete en proporción de la carga que el buque deje de recibir, debiendo además indemnizar el fletante al fletador de los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Si, por el contrario, fueren varios los contratos de fletamento, y por falta de cabida no pudiere embarcarse toda la carga contratada, y ninguno de los fletadores optare por la rescisión, se dará la preferencia al que tenga ya introducida y colocada la carga en el buque, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda según el orden de fechas de sus contratos.

No apareciendo esta prioridad, podrán cargar, si les conviniere, á prorrata de las cantidades de peso ó extensión que cada uno haya contratado, y quedará el fletante obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 670. Si recibida por el fletante una parte de carga no encontrare la que falte para formar al menos las tres quintas partes de la que puede portear el buque al precio que hubiere fijado, podrá sustituir para el transporte otro buque visitado y declarado á propósito para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de transbordo y el aumento, si lo hubiere, en el precio de flete. Si no le fuere posible esta sustitución, emprenderá el viaje en el plazo convenido; y no habiéndolo, á los quince días de haber comenzado la carga, si no se le ha estipulado otra cosa.

Si el dueño de la parte embarcada le procurase carga á los mismos precios y con iguales ó proporcionadas condiciones á las que aceptó en la recibida, no podrá el fletante ó Capitán negarse á aceptar el resto del cargamento; y si lo resistiese, tendrá derecho el cargador á exigir que se haga á la mar el buque con la carga que tuviera á bordo.

Art. 671. Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá, sin consentimiento de los fletadores ó cargadores, sustituir con otro el designado en el contrato, so pena de constituirse por ello responsable de todos los daños y perjuicios que sobrevengan durante el viaje al cargamento de los que no hubieran consentido la sustitución.

Art. 672. Fletado un buque por entero, el Capitán no podrá sin consentimiento del fletador recibir carga de otra persona; y si lo hiciere, podrá dicho fletador obligarle á desembarcarla y á que le indemnice los perjuicios que por ello se le sigan.

Art. 673. Serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario del Capitán en emprender el viaje, según las reglas que van prescritas, siempre que fuera requerido notarial ó judicialmente á hacerse á la mar en tiempo oportuno.

Art. 674. Si el fletador llevase al buque más carga que la contratada, podrá admitirse el exceso de flete con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiba sin perjudicar á los demás cargadores; pero si para colocarla hubiere de faltarle á las buenas condiciones de estiba, deberá el Capitán rechazarla ó desembarcarla á costa del propietario.

Del mismo modo el Capitán podrá, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercaderías introducidas á bordo clandestinamente, ó portearlas, si pudiera hacerlo con buena estiba, exigiendo por razón de flete el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje.

Art. 675. Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el Capitán al consignatario designado en su contrato, y si no le entregare la carga, dará aviso al fleta-

(1) Véase la GACETA de ayer.

dor, cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadías convenidas, ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.

No recibiendo el Capitán contestación en el término necesario para ello, hará diligencias para encontrar flete, y si no lo hallare después de haber corrido las estadías y sobreestadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubiesen transportado á la ida y á la vuelta, si se hubieran cargado por cuenta de terceros.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno.

Art. 676. Perderá el Capitán el flete ó indemnizará á los cargadores siempre que éstos prueben, aun contra el acta del reconocimiento, si se hubiere practicado en el puerto de salida, que el buque no se hallaba en disposición de navegar al recibir la carga.

Art. 677. Subsistirá el contrato de fletamento si, careciendo el Capitán de instrucciones del fletador sobreviniere durante la navegación declaración de guerra ó bloqueo. En tal caso, el Capitán deberá dirigirse al puerto neutral y seguro más cercano, pidiendo y aguardando órdenes del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detención se pagarán como avería común.

Si por disposición del cargador se hiciere la descarga en el puerto de arribada, se devengará por entero el flete de ida.

Art. 678. Si transcurrido el tiempo necesario, á juicio del Juez ó Tribunal, para recibir las órdenes del cargador, el Capitán continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará afecto al pago del flete y gasto de su cargo en la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda.

(Se continuará.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (1)

Art. 431. El Juez instructor podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citación verbal ó escrita si lo considera conveniente.

Art. 432. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorare su paradero, el Juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía, ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda para que averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiere fijado. Transcurrido este plazo sin haber averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citación en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto, en cualquier otro que allí se publique.

Se insertará también la cédula, si el Juez lo estima conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se pre-ma hallarse el testigo, y en la Gaceta de la capital de la isla.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado la citación.

Art. 433. Al presentarse á declarar los testigos entregarán al Secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez instructor, antes de exigir al testigo púber el juramento y de interrogar al impúber, les instruirá de la obligación que tienen de ser veraces, y de las penas con que el Código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Art. 434. El juramento se prestará en nombre de Dios.

Los testigos prestarán el juramento con arreglo á su religión.

Art. 435. Los testigos declararán separada y secretamente á presencia del Juez instructor y del Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el Juez instructor, á no ser que incurra en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 436. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesión, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó relaciones de cualquiera otra clase, si ha estado procesado y la pena que se le impuso.

El Juez dejará al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los cuales declare, y solamente le exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 437. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, consultar algún apunte ó memoria que contenga datos difíciles de recordar.

El testigo podrá dictar las contestaciones por sí mismo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Valoria la Buena, con el sueldo de 120 pesetas anuales, á D. Eduardo Milla Barcenilla, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Valladolid en 18 de Noviembre de 1880.

Médico de la cárcel de Valoria la Buena desde 29 de Mayo de 1884.

Es Socio corresponsal del Ateneo Antropológico.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA

NÚMERO 1.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Mes de Octubre de 1888.

Resumen de las existencias en las Cajas del Tesoro en 1.º del citado mes, de los ingresos obtenidos y pagos que han verificado los Agentes del Tesoro por cuenta de obligaciones presupuestas y por las operaciones de anticipación, préstamos, amortización de valores y movimiento de fondos, con expresión de las existencias en fin de dicho período.

DEBE		Pesetas.	HABER		Pesetas.
Existencia que resultó en fin del mes anterior		927.328.429 55	AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1887-88		
AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1887-88			Por pagos en concepto de obligaciones del citado presupuesto, deducidos los reintegros; documento núm. 3.		2.088.724 30
Por ingresos del citado presupuesto, deducidas las devoluciones de ingresos indebidos, cuyo pormenor expresa el documento núm. 2.		3.747.513 08	Por ídem sobre fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, ídem ídem.		342.126 40
Por ídem de fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, ídem.		317.601 60	PRESUPUESTO DE 1888-89		
PRESUPUESTO DE 1888-89			Por pagos en concepto de obligaciones del citado presupuesto, deducidos los reintegros; documento núm. 5.		60.407.243 66
Por ingresos del citado presupuesto, deducidas las devoluciones de ingresos indebidos, cuyo pormenor demuestra el documento núm. 4.		53.037.691 66	Por ídem del presupuesto extraordinario para la construcción de la escuadra.		154.230 31
Por ídem de ejercicios cerrados, ídem ídem. núm. 6.		1.411.849 86	Por ídem de ejercicios cerrados; ídem ídem. núm. 6.		1.738.802 46
Por ídem de fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, ídem.		2.698.962 32	Por ídem por obligaciones sobre los fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, ídem ídem.		2.700.736 19
Por ídem de resultas de ejercicios cerrados á favor de los mismos participes.		128.521 50	OPERACIONES DEL TESORO		
OPERACIONES DEL TESORO			Anticipaciones hechas á las Cajas de Ultramar.		130.433 38
1.ª Parte.—Deudores			Idem ídem. á los departamentos ministeriales.		743 628 12
Reembolso de anticipaciones hechas á las Cajas de Ultramar.		378.906 20	Idem ídem. por otros conceptos.		32.226.175 96
Idem de ídem. á los departamentos ministeriales.		145.470 36	Pagos hechos en el extranjero por cuenta de las obligaciones presupuestas.		1.802.713 74
Idem de ídem. por otros conceptos.		13.375.530 15	Corresponsales del Tesoro en el extranjero.		4.093 03
Idem por cuenta de obligaciones presupuestas satisfechas en el extranjero.		793.986 70	Préstamos devueltos por el Tesoro.		11.086 243 33
Corresponsales del Tesoro en el extranjero.		104.588 93	Depósitos devueltos.		14.494.808 34
Préstamos hechos al Tesoro.		11.174.853 33	Negociaciones de efectos del Tesoro.		127.435 971 60
Depósitos recibidos.		32.768.809	Caja de Depósitos.		128.120 97
2.ª Parte.—Acreedores			Varios conceptos.		1.573.046 33
Negociaciones de efectos del Tesoro.		127.433.006 06	Giros satisfechos.		165.136 300
Caja de Depósitos.		214.038 84	Giro mutuo del Tesoro.		2.294.572 36
Varios conceptos.		1.948.121 07	Varios conceptos.		2.083.878 50
3.ª Parte.—Giros y valores			Movimiento de fondos.		48.662.833 81
Giros expedidos.		799.006 06	Importe de los pagos realizados en este mes.		475.234.687 79
Giro mutuo del Tesoro.		2.574.794 53	Existencia para el siguiente.		872.878.495 55
Varios conceptos.		128.115.274 54			
Movimiento de fondos.		39.616.228			
		1.348.113.183 34			1.348.113.183 34

CLASIFICACIÓN DE LAS EXISTENCIAS

CLASIFICACIÓN DE LAS EXISTENCIAS	Metálico.	Pagarés de comercio.	Documentos á formalizar y valores considerados como efectivo.	Pagarés de compradores de Bienes nacionales y varias clases de papel.	TOTAL
En el Banco de España.	»	83.473 81	»	»	83.473 81
En las Depositarias Pagadurías.	370.079 42	»	96.587.958 92	795.929.511 37	892.887.549 71
En la Caja de la Dirección de la Deuda.	520.140 61	»	»	»	520.140 61
En las Administraciones de Loterías.	3.144.045 05	»	»	»	3.144.045 05
En la Casa de Moneda y demás establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.	10.726.166 98	»	»	»	10.726.166 98
	14.760.432 06	83.473 81	96.587.958 92	795.929.511 37	907.361.376 16
A deducir por saldo en metálico á favor del Banco de España.					34.482.880 61
EXISTENCIA LÍQUIDA.					872.878.495 55

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 20 de Noviembre de 1888.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOGA.

NÚMERO 2.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Presupuesto de 1887-88.—Mes de Octubre de 1888.

Ingresos líquidos obtenidos durante el mes arriba expresado y en los quince anteriores por valores del citado presupuesto, comparados con los de igual período del año último.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1886-87.	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Septiembre.	En el mes de Octubre.	TOTAL en los diez y seis primeros meses.			
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.	165.558.003 08	2.162.558 46	167.720.561 54	168.557.735 28	»	837.173 74
Idem industrial y de comercio.	35.376.593 10	221.781 69	35.598.374 79	34.234.889 09	1.363.485 70	»
Parte de los recargos municipales que ha de aplicarse al Estado en reembolso de los gastos de segunda enseñanza.	2.427.742 55	65.554 86	2.493.297 41	»	2.493.297 41	»
Impuesto de derechos reales y de transmisión de bienes.	26.224.769 76	17.557 46	26.242.327 22	30.819.128 61	»	4.594.358 85
Idem de minas.—Canon por razón de superficie y 1 por 100 del producto bruto.	1.532.023 07	»	1.549.580 53	1.487.801 05	61.779 48	»
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.	364.466	»	364.466	572.343 34	»	207.877 34
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.	292.377 17	423 97	292.801 14	421.151 37	»	128.350 23
Derechos obvencionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.	785.601 43	19.448 63	805.050 06	468.538 66	336.511 40	»
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.	15.405 12	»	15.405 12	16.566 19	»	1.161 07
Ingresos del Ministerio de la Guerra.	69.829 36	»	69.829 36	101.524 43	»	31.695 07
Idem del de Fomento (carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).	73.705 70	»	73.705 70	80.227	»	6.521 30
Idem del de la Gobernación y de los Establecimientos penales.	748.333 20	7.654 24	755.987 44	1.257.679 77	»	501.692 33
Recursos eventuales.	676.996 53	1.208 22	678.204 75	922.851 36	»	244.646 61
Alcances de varias clases y ramos.	19.888 84	»	19.888 84	38.401 42	»	18.512 58
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.	5.580 78	»	5.580 78	6.944 92	»	1.364 14
Atrasos hasta fin de 1849.	24.553 90	»	24.553 90	25.336 18	»	782 28
	234.195.869 59	2.496.187 53	236.692.057 12	239.011.118 67	4.255.073 99	6.574.135 54
Baja líquida en 1887-88.						2.319.061 55

	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual periodo del año anterior 1886-87.	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Septiembre.	En el mes de Octubre.	TOTAL en los diez y seis primeros meses.			
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS						
Impuesto de cédulas personales.....	6.217.139'27	53.769'85	6.270.909'12	6.351.046'05	»	80.136'93
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	15.190.342'07	7.270'33	15.197.612'40	15.094.709'08	102.903'32	»
Donativo del Clero y monjas.....	2.880.008'67	1.357'53	2.881.366'25	2.885.535'38	»	4.169'13
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	1.509.248'47	37.129'63	1.546.378'10	1.697.280'50	»	150.902'40
Idem sobre las cargas de justicia.....	74.656'54	1.164'12	75.820'66	76.497'05	»	676'39
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	384.363'47	8.151'07	392.514'54	423.746'73	»	31.232'19
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	11.125.371'44	532'21	11.125.903'65	11.499.800'70	»	373.897'05
Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.....	414.293'19	»	414.293'19	431.746'79	»	17.453'60
Idem de consumos.....	85.729.062'43	530.715'02	86.259.777'45	86.802.645'47	»	542.838'02
Recursos eventuales.....	34.660'92	»	34.660'92	24.018'55	10.642'37	»
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	45.878'56	»	45.878'56	94.890'27	»	49.011'71
Diez por 100 de administración de participes.....	77.908'46	534'01	78.442'47	129.427'16	»	50.934'69
	<u>123.682.933'49</u>	<u>640.623'82</u>	<u>124.323.557'31</u>	<u>125.511.343'73</u>	<u>113.545'69</u>	<u>1.301.332'11</u>

Baja líquida en 1887-88..... 1.187.786'42

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

<i>Renta de Aduanas..</i>	Derechos de importación.....	85.895.145'05	100.200'43	85.995.345'48	93.381.954'74	»	7.386.609'26
	Idem de exportación.....	24.683'17	25	24.708'17	35.005	»	10.296'83
	Impuesto de carga.....	4.111.778'52	»	4.111.778'52	4.000.871'97	110.906'55	»
	Idem de descarga.....	3.310.388'29	»	3.310.388'29	3.394.828'50	»	84.440'21
	Idem de viajeros.....	212.655'11	»	212.685'11	203.464'21	9.220'90	»
	Derechos menores.....	726.059'57	»	726.059'57	706.103'03	19.956'54	»
	Idem de cuarentena y lazareto.....	89.575'74	»	89.575'74	121.976'74	»	32.401
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	754.496'21	4'57	754.500'78	546.213'27	208.287'51	»
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés..	19.090'50	»	19.090'50	16.522'31	2.568'19	»
	Idem sobre los géneros coloniales.....	30.321.469'31	183.275'46	30.504.744'77	28.183.484'98	2.321.259'79	»
	Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	7.769.827'51	219.448'83	7.989.276'34	3.850.786'26	4.138.490'08	»
	Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	4.609.289'92	»	4.609.289'92	17.131.476'44	»	12.525.186'52
	Recursos eventuales.....	46.594'29	»	46.594'29	90.374'96	»	43.780'67
	Alcances.....	4.670'61	»	4.670'61	5.026'80	»	356'19
	Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	»	»	»	21'91	»	21'91
	<u>137.895.753'80</u>	<u>502.954'29</u>	<u>138.398.708'09</u>	<u>151.671.111'12</u>	<u>6.810.689'56</u>	<u>20.083.092'59</u>	

Baja líquida en 1887-88..... 13.272.403'03

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

<i>Timbre del Estado..</i>	Papel sellado.....	45.015.286'52	4.738'58	45.020.025'10	44.341.937'29	678.087'81	»
	Varios productos.....	»	»	»	»	»	»
Tabacos (producto líquido que debe garantizar el contratista).....	Licencias de uso de armas, caza y pesca.....	»	»	»	»	»	»
	»	90.000.000	»	90.000.000	129.326.268'03	»	39.326.268'03
Sales.....	760.910'02	»	760.910'02	1.016.810'10	»	255.900'08	
Loterías.....	75.355.464'89	»	75.355.464'89	74.391.913'50	963.551'39	»	
Recursos eventuales.....	24.121'26	»	24.121'26	1.609'16	22.512'10	»	
Alcances.....	107.557'27	»	107.557'27	112.995'46	»	5.438'19	
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	18.812'19	»	18.812'19	6.830'25	11.981'94	»	
	<u>211.282.152'15</u>	<u>4.738'58</u>	<u>211.286.890'73</u>	<u>249.198.363'79</u>	<u>1.676.133'24</u>	<u>39.587.606'30</u>	

Baja líquida en 1887-88..... 37.911.473'06

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

<i>Rentas.</i>							
Minas de Almadén.....	7.713.328'63	»	7.713.328'63	6.874.308'78	839.019'85	»	»
Idem de Linares.—Producto del arriendo.....	375.000	»	375.000	375.000	»	»	»
<i>Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....</i>	Rentas de los bienes del Estado en general.....	150.563'21	623'99	151.187'20	105.935'97	45.251'23	»
	Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	47.879'17	20'06	47.899'23	46.463'86	1.435'37	»
Producto de canales y navegación fluvial.....	Producto de canales y navegación fluvial.....	817.867'71	»	817.867'71	744.490'41	73.377'30	»
	Idem de montes y plantíos.....	90.077'97	»	90.077'97	51.481'03	38.596'94	»
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	178.396'50	9'98	178.406'48	81.149'99	97.256'49	»
	Rentas de los bienes del Clero á metálico por venta de frutos.....	192.442'48	5.319'18	197.761'66	513.091'58	»	315.329'92
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	2.504.167'08	10.081'60	2.514.248'68	2.514.215'37	33'31	»	»
Producto en administración de las fincas de secuestros.....	Veinte por 100 de la renta de Propios.....	11.416'96	»	11.416'96	31.915'83	»	20.498'87
	Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	221.846'94	22.491'43	244.338'37	273.321'66	»	28.983'29
Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	696.578'25	3.234'15	699.812'40	733.883'13	»	34.075'73
	Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	26.981'17	»	26.981'17	20.246'15	6.735'02	»
<i>Diferentes derechos del Estado.....</i>	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas..	910.544'12	»	910.544'12	941.229'14	»	30.685'02
	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	46.044'75	»	46.044'75	45.789'59	255'16	»
Subvenciones que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	Subvenciones que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	187.975'46	»	187.975'46	263.317'69	»	75.342'23
	Derechos de liquidación del impuesto de derechos reales... Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones.....	95.661'49	625	96.286'49	21.645'01	74.641'48	»
Recursos eventuales.....	215.881'33	39'40	215.920'73	238.550'46	»	22.629'73	
Alcances.....	238.596'07	9.607'95	248.204'02	»	248.204'02	»	»
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	64.078'57	919'61	64.998'18	185.053'17	»	120.054'99	
Atrasos hasta fin de 1849.....	437'49	»	437'49	»	437'49	»	»
	11.386'18	»	11.386'18	1.437'42	9.948'76	»	»
	750	»	750	»	750	»	»
	<u>14.797.901'53</u>	<u>52.972'35</u>	<u>14.850.873'88</u>	<u>14.062.531'24</u>	<u>1.435.942'42</u>	<u>647.599'78</u>	

Aumento líquido en 1887-88..... 788.342'64

PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS

Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	17.907'13	»	17.907'13	7.025'64	10.881'49	»	»
Plazos al contado, vencimientos y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	3.346'24	1.651'78	4.998'02	6.050'39	»	1.052'37	»
Idem por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	1.617.356'09	23.083'44	1.640.439'53	2.328.591'61	»	688.152'08	»
Vencimientos por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876....	669.069'91	23.524'28	692.594'19	857.430'89	»	164.836'70	»
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	1.288.052'95	1.614'95	1.289.667'90	1.734.601'39	»	444.933'49	»
Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	24.157'12	11'23	24.168'35	31.230'09	»	7.061'74	»
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.....	3.190'76	»	3.190'76	131.200	»	128.009'24	»
Producto de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	51.145'70	»	51.145'70	4.601	46.544'70	»	»
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	29.165'71	»	29.165'71	33.485'80	»	4.320'09	»
Transmisión y redención de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	556.924'71	»	556.924'71	1.608.384'47	»	1.051.459'76	»
	<u>4.260.316'32</u>	<u>49.885'68</u>	<u>4.310.202</u>	<u>6.742.601'28</u>	<u>57.426'19</u>	<u>2.489.825'47</u>	

Baja líquida en 1887-88..... 2.432.399'28

	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1886-87.	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Septiembre.	En el mes de Octubre.	TOTAL en los diez y seis primeros meses.			
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO						
RECURSOS ORDINARIOS						
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	4.063.930'38	»	4.063.930'38	2.156.204'49	1.907.725'89	»
Giro mutuo del Tesoro.....	531.856'54	25'83	531.882'37	579.467'04	»	47.584'67
Casa de Moneda.....	3.669.953'12	»	3.669.953'12	2.481.074'80	1.188.878'32	»
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos.....	351	»	351	195.285'32	»	194.934'32
Publicaciones oficiales y <i>Boletín de Hacienda</i>	9.172'42	125	9.297'42	15.610'18	»	6.312'76
Recursos eventuales.....	127.025'68	»	127.025'68	7.535.816'17	»	7.408.790'49
Alcances.....	23.440'41	»	23.440'41	193.856'11	»	170.415'70
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	5.932'02	»	5.932'02	4.932'38	999'64	»
Atrasos hasta fin de 1849.....	332'76	»	332'76	1.141'10	»	808'34
Producto de la redención del servicio militar.....	11.011.667'21	»	11.011.667'21	14.065.250	»	3.053.582'79
Idem de la del de la Marina.....	187.893'48	»	187.893'48	418.849'99	»	230.956'51
	19.631.555'02	150'83	19.631.705'85	27.647.487'58	3.097.603'85	11.113.385'58
RECURSOS EXTRAORDINARIOS						
Valor de las existencias de tabacos en 1.º de Julio de 1887.....	38.000.000	»	38.000.000	»	38.000.000	»
Producto de la negociación de títulos del 4 por 100 amortizable cedidos por conversión de cargas de justicia.....	513.500	»	513.500	»	513.500	»
Fondo de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén.....	»	»	»	13.971.102	»	13.971.102
Idem del de premios de la Marina.....	»	»	»	7.969.219'66	»	7.969.219'66
Idem del Consejo de Redenciones y Enganches militares.....	»	»	»	46.648.115'29	»	46.648.115'29
	58.145.055'02	150'83	58.145.205'85	96.235.924'53	41.611.103'85	79.701.822'53
<i>Baja líquida en 1887-88.</i>						38.090.718'68

RESUMEN								
<i>Valores á cargo de la Dirección general de.....</i>	Contribuciones.....	234.195.869'59	2.496.187'53	236.692.057'12	239.011.118'67	»	2.319.061'55	
	Impuestos.....	123.682.933'49	640.623'82	124.323.557'31	125.511.343'73	»	1.187.786'42	
	Aduanas.....	137.895.753'80	502.954'29	138.398.708'09	151.671.111'12	»	13.272.403'03	
	Rentas Estancadas.....	211.282.152'20	4.738'58	211.286.890'73	249.198.363'79	»	37.911.473'06	
	Propiedades y Derechos del Estado.....	Rentas.....	14.797.901'53	52.972'35	14.850.873'88	14.062.531'24	788.342'64	»
		Ventas.....	4.260.316'32	49.885'68	4.310.202	6.742.601'28	»	2.432.399'28
	Tesoro público.....	58.145.055'02	150'83	58.145.205'85	96.235.924'53	»	38.090.718'68	
	784.259.981'95	3.747.513'08	788.007.494'98	882.432.994'36	788.342'64	95.213.842'02		
<i>Baja líquida en 1887-88.</i>						94.425.499'38		

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 20 de Noviembre de 1888.

V.º B.º

El Interventor general,

G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,

EMILIO FAGOAGA.

NÚMERO 3.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Presupuesto de 1887-88.—Mes de Octubre de 1888.

Pagos líquidos ejecutados durante el mes arriba expresado y en los quince anteriores por obligaciones del citado presupuesto, comparados con los de igual período del año último.

	PAGOS EJECUTADOS			En igual período del año anterior 1886-87.	AUMENTOS	BAJAS	
	Hasta fin de Septiembre.	En el mes de Octubre.	TOTAL en los diez y seis primeros meses.				
Casa Real.....	8.474.999'80	»	8.474.999'80	8.759.722'18	»	284.722'38	
Cuerpos Colegisladores.....	2.299.204'96	»	2.299.204'96	1.998.285	300.919'96	»	
Deuda pública.....	256.980.884'83	354.034'98	257.334.919'81	256.999.619'67	335.300'14	»	
Cargas de justicia.....	2.097.793'46	3.911'11	2.101.704'57	1.832.300'76	269.403'81	»	
Clases pasivas.....	52.667.238'62	4.899'28	52.672.137'90	50.087.120'14	2.585.017'76	»	
Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.126.359'02	»	1.126.359'02	1.088.485'62	37.873'40	»	
Ministerio de Estado.....	5.260.165'29	52.201'45	5.312.366'74	2.060.482'89	3.251.883'85	»	
Idem de Gracia y Justicia.....	Obligaciones civiles.....	15.474.858'50	197.450'54	15.672.309'04	12.735.895'80	2.936.413'24	»
	Idem eclesiásticas.....	41.934.191'09	43.815'66	41.978.006'75	41.566.893'73	411.113'02	»
Idem de la Guerra.....	151.456.084'07	»	151.456.084'07	157.504.600'86	»	6.048.516'79	
Idem de Marina.....	33.878.869'80	43.862'36	33.922.732'16	44.010.144'25	»	10.087.412'09	
Idem de la Gobernación.....	29.812.219'75	214.828'82	30.027.048'57	30.129.480'54	»	102.431'97	
Idem de Fomento.....	89.187.104'96	863.849'37	90.050.954'33	88.715.877'78	1.335.076'55	»	
Idem de Hacienda.....	19.817.171'33	40.053'10	19.857.224'43	21.902.649'72	»	2.045.425'29	
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	86.413.103'32	269.817'63	86.682.920'95	154.866.361'76	»	68.183.440'81	
Colonia de Fernando Poo.....	666.000	»	666.000	560.166	105.834	»	
	797.546.188'80	2.088.724'30	799.634.913'10	874.818.086'70	11.568.775'73	86.751.949'33	
<i>Baja líquida en 1887-88.</i>						75.183.173'60	

OBSERVACIONES. 1.ª Debe tenerse presente que las entregas hechas por el Tesoro al Banco de España con destino al pago de las obligaciones de la Deuda pública no formalizadas todavía en las cuentas del Estado con la indicada aplicación, ascienden á 15.940.994'30 pesetas, y por consiguiente, que sumando esta partida con la de 257.334.919'81 pesetas que figura en el presente estado en concepto de pagos hechos por Deuda pública, resulta: primero, que por fin de Octubre iban entregadas ya para la expresada obligación 273.275.914'11 pesetas; y segundo, que el total de pagos ejecutados por cuenta del presupuesto de 1887-88 al terminar el referido mes de Octubre último importa 815.575.907'40 pesetas.

2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 20 de Noviembre de 1888.

V.º B.º

El Interventor general

G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,

EMILIO FAGOAGA.

NÚMERO 4.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Presupuesto de 1888-89.—Mes de Octubre de 1888.

Ingresos líquidos obtenidos durante el mes arriba expresado y en los tres anteriores por valores del citado presupuesto, comparados con los de igual periodo del año último.

Artículos.....	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual periodo del año anterior 1887-88	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Septiembre.	En el mes de Octubre.	TOTAL en los cuatro primeros meses.			
CAPÍTULO I						
CONTRIBUCIONES DIRECTAS						
1.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	24.467.460'69	9.155.035'68	33.622.496'37	38.076.451'81	»	4.453.955'44
2.º Idem industrial y de comercio.....	5.887.317'61	1.045.398'42	6.932.716'03	6.701.047'18	231.668'85	»
4.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	5.510.819'25	2.162.579'18	7.673.398'43	6.965.099'34	708.299'09	»
5.º Idem de minas.....	226.492'09	170.007'45	396.499'54	329.939'01	66.560'53	»
6.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	38.189'17	37.240	75.429'17	90.476	»	15.046'83
7.º Idem de cédulas personales.....	2.441.357'57	1.016.929'09	3.458.286'66	3.162.942'93	295.343'73	»
8.º Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	2.480.503'45	1.731.657'46	4.212.160'91	4.160.319'41	51.841'50	»
9.º Donativo del Clero y monjas.....	464.900'78	258.455'40	723.356'18	719.375'26	3.980'92	»
10.º Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	27.600'65	27.377'57	54.978'22	69.381'29	»	14.403'07
	41.544.641'26	15.604.680'25	57.149.321'51	60.275.032'23	1.357.694'62	4.483.405'34
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>					3.125.710'72	
CAPÍTULO II						
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS						
Derechos de importación.....	16.968.886'31	6.686.525'90	23.655.412'21	31.177.389'67	»	7.521.977'46
Idem de exportación.....	4.505'68	»	4.505'68	263'22	4.242'46	»
Impuesto de carga.....	903.371'18	378.477'89	1.281.849'07	1.372.843'35	»	90.994'28
Idem de descarga.....	688.346'05	271.485'98	959.832'03	1.110.190'87	»	150.358'84
Idem de viajeros.....	80.858'82	28.297'15	109.155'97	77.754'75	31.401'22	»
Derechos menores.....	210.790'71	77.138'64	287.929'35	243.378'50	44.550'85	»
Idem de cuarentena y lazareto.....	22.839'42	10.645'18	33.484'60	66.235'41	»	32.750'81
1.º Renta de Aduanas.... Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	88.091'68	51.740'30	139.831'98	150.529'87	»	10.697'89
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	31.833'04	68'95	31.901'99	4.707'04	27.194'95	»
Idem sobre los géneros coloniales.....	5.163.639'10	1.823.980'85	6.987.619'95	8.579.004'51	»	1.591.384'56
Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes y aguardientes.....	65.352'21	39.801'21	105.153'42	1.158.622'50	»	1.053.469'08
Idem de Aduanas por material de obras públicas....	648.412'09	»	648.412'09	3.406.584'70	»	2.758.172'61
Ingresos eventuales.....	3.722'32	623'95	4.346'27	»	4.346'27	»
2.º Derechos obvenacionales de los Consulados.....	147	35	182	215'30	»	33'30
3.º Impuesto de consumos.....	15.553.992'20	4.793.248'97	20.347.241'17	24.219.496'23	»	3.872.255'06
4.º Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	2.551.524'72	4.123.465'36	6.674.990'08	»	6.674.990'08	»
5.º Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.....	10.296'55	90'750	101.046'55	97.859'85	3.186'70	»
6.º Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	2.050.461'66	1.194.155'63	3.244.617'29	3.117.851'92	126.765'37	»
7.º Timbre del Estado.....	11.373.608'61	4.251.512'13	15.625.120'74	15.232.880	392.240'74	»
	56.420.679'35	23.821.953'09	80.242.632'44	90.015.807'69	7.308.918'64	17.082.093'89
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>					9.773.175'25	
CAPÍTULO III						
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN						
1.º Tabacos.....	22.500.000	7.500.000	30.000.000	30.000.000	»	»
2.º Loterías.....	11.137.873	4.031.938	15.169.811	16.360.908'25	»	1.191.097'25
3.º Casa de Moneda.....	214.353'84	666.351'46	880.705'30	926.707'19	»	46.001'89
4.º Giro mutuo del Tesoro.....	109.313'11	37.886'77	147.199'88	160.627'20	»	13.427'32
5.º Producto de la GACETA.....	39.893'14	26.393'92	66.287'06	68.288'87	»	2.001'81
6.º Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos diversos.....	91.894'06	10.996'62	102.890'68	108.749'10	»	5.859'02
7.º Establecimientos penales.....	19.390'50	9.972'94	29.363'44	30.352'13	»	988'69
	34.112.717'65	12.283.539'11	46.396.256'76	47.655.632'74	»	1.259.375'98
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>					1.259.375'98	
CAPÍTULO IV						
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO						
<i>Rentas.</i>						
1.º Fábrica de sal de Torreveja.....	209.231'93	79.334'53	288.566'46	229.309'65	59.256'81	»
2.º Minas..... Almadén.....	»	10.574'25	10.574'25	»	10.574'25	»
3.º Producto en administración de las fincas y rentas del Estado. Rentas de los bienes del Estado en general.....	28.157'09	5.576'58	33.733'67	52.548'56	»	18.814'89
Idem de las fincas al servicio de la Administración....	6.545'19	177'78	6.722'97	13.119'69	»	6.396'72
Producto de canales y navegación fluvial.....	276.249'73	73.458'96	349.708'69	342.855'16	6.852'53	»
Idem de montes y plantíos.....	25.220'38	15.948'76	41.169'14	37.409'71	3.759'43	»
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	7.729'43	1.595'67	9.325'10	12.263'05	»	2.937'95
4.º Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	24.255'43	21.112'29	45.367'72	58.314'81	»	12.947'09
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....	1.562'64	494'58	2.057'22	3.805'99	»	1.748'77
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	4.145'75	6.803'48	10.949'23	10.690'60	258'63	»
Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	46.772'42	79.701'81	126.474'23	129.685'58	»	3.211'35
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	62'50	396'75	459'25	12.332'17	»	11.872'92
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	235.326'07	42.792'32	278.118'39	295.655'82	»	17.537'43
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	23.664'98	3.172'91	26.837'89	23.322'17	3.515'72	»
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.....	103.548'56	15.445'05	118.993'61	65.365'07	53.628'54	»
7.º Diferentes derechos del Estado..... Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	23.000	9.000	32.000	20.377'25	11.622'75	»
Derechos de liquidación del impuesto de derechos reales.....	45.878'96	17.005'48	62.884'44	59.545'75	3.338'69	»
Asignación de los Ayuntamientos para gastos de personal y material de primera enseñanza.....	105.794'12	86.769'49	192.563'61	540.775'45	»	348.211'84
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones.....	38.546'22	20.388'44	58.934'66	5.875'58	53.059'08	»
Diez por 100 de administración de partícipes.....	25.146'41	24.288'93	49.435'34	47.706'26	1.729'08	»
	1.230.837'81	514.038'06	1.744.875'87	1.980.959'32	207.595'51	423.678'66
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>					216.083'45	

Artículos	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1887-88	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Septiembre.	En el mes de Octubre.	TOTAL en los cuatro primeros meses.			
<i>Ventas.</i>						
8.º	Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855. — Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»	82.407'34	82.407'34	3.515'02	78.892'32
9.º	Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	2.146'93	281'25	2.428'18	96.	2.332'18
10	Idem íd. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	106.743'16	41.431'08	148.174'24	653.133 88	» 504.959'64
11	Vencimientos y plazos por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	83.989'90	94.767'76	178.757'66	169.783 11	8.974'55
12	Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876.....	142.104'17	42.554'73	184.658'90	315.131'71	» 130.472'81
13	Venta de salinas, fabricas y demás propiedades afectas al estanco.....	»	50.900	50.900	18.320	32.580
14	Derechos de custodia de Maestranzas del ramo de Guerra.....	3.143'20	»	3.143'20	19.164'99	» 16.021'79
15	Producto de la venta de buques y materiales sin aplicación, procedentes del ramo de Marina.....	»	1.289'20	1.289'20	2.455'76	» 1.166'56
16	Idem de venta de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	305.450 56	24.242'40	329.692'96	»	329.692'96
17	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	6.145'69	283'52	6.429'21	8.882 68	» 2.453'47
19	Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	55.566'68	16.932'55	72.499'23	272.003 54	» 199.504'31
		705.290'29	355.089'83	1.060.380'12	1.462.486'69	452.472'01 854 578 58

Baja líquida en 1888-89..... 402.106'57

CAPÍTULO V

RECURSOS DEL TESORO

1.º	Producto de la redención del servicio militar.....	»	»	»	330.458'34	» 330.458'34
2.º	Idem de la del de la Marina.....	152.882'17	22.816'06	175.698'23	47.643 48	128.054'75
3.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	556.279 01	276.821'83	833.100'84	150.022'95	683.077'89
4.º	Derechos de custodia de efectos públicos.....	465'50	12	477'50	58'50	419
5.º	Publicaciones oficiales.....	2.115'75	647	2.762'75	1.103'84	1.658'91
6.º	Recursos eventuales de todos los ramos.....	190.815'56	110.251'68	301.067'24	416.950 78	» 115.883'54
7.º	Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	34.767'14	19.301'64	54.068'78	17.894'12	36.174'66
8.º	Alcaneces.....	31.200'39	27.288'09	58.488'48	50.621'36	7.867'12
9.º	Atrasos hasta fin de 1849.....	15.187'35	1.253'02	16.440'37	4.093'96	12.346'41
	Valor de las existencias de tabacos en 1.º de Julio de 1887.....	»	»	»	20.000.000	» 20.000.000
	Producto de la negociación de títulos del 4 por 100 amortizable cedidos por conversión de cargas de justicia.....	»	»	»	498 500	» 498.500
		983.712'87	458.391'32	1.442.104'19	21.517.347'33	869.598'74 20.944.841'88

Baja líquida en 1888-89..... 20.075.243'14

RESUMEN

Contribuciones directas.....	41.544.641'26	15.604.680'25	57.149.321'51	60.275.032'23	»	3.125.710'72
Idem indirectas.....	56.420.679'35	23.821.953'09	80.242.632'44	90.015.807'69	»	9.773.175'25
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	34.112.717'65	12.283.539 11	46.396.256'76	47.655.632 74	»	1.259.375 98
Propiedades y Derechos del Estado.....	1.230.837'81	514.038'06	1.744.875'87	1.960.959'32	»	216.083'45
Recursos del Tesoro.....	705.290'29	355.089 83	1.060.380'12	1.462.486'69	»	402.106'57
	983.712'87	458.391'32	1.442.104'19	21.517.347'33	»	20.075.243'14
	134.997.879'23	53.037.691'66	188.035.570'89	222.887.266	»	34.851.695'11

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESCUADRA

Anticipo de la Sociedad arrendataria del monopolio de la fabricación y venta de tabacos.....	11.000.000	»	11.000.000	»	11.000.000	»
--	------------	---	------------	---	------------	---

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 20 de Noviembre de 1888.

V.º B.º

El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOAGA.

NÚMERO 5.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Presupuesto de 1888-89.—Mes de Octubre de 1888.

Pagos líquidos ejecutados durante el mes arriba expresado y en los tres anteriores por obligaciones del citado presupuesto, comparados con los de igual período del año último.

	PAGOS EJECUTADOS			En igual período del año anterior 1887-88	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Septiembre.	En el mes de Octubre.	TOTAL en los cuatro primeros meses.			
Casa Real.....	1.383.333'30	691.666'65	2.074.999'95	2.074.999 95	»	»
Cuerpos Colegisladores.....	145.767'07	145.767'07	291.534'14	677.301'22	»	385.767'08
Deuda pública.....	791.544'59	18.274.941'80	19.066.486'39	47.630.568'44	»	28.564.082'05
Cargas de justicia.....	92.536'03	199.965'02	292.501'05	976.192'92	»	683.691'87
Clases pasivas.....	8.467.926'03	4.954.070'42	13.421.996'45	13.038.979'82	383.016'63	»
Presidencia del Consejo de Ministros.....	180 270'12	88.385 05	268.655'17	274.370'47	»	5.715'30
Ministerio de Estado.....	280 384'74	265.282'15	545.666'89	542.586'80	3.080'09	»
Idem de Gracia y Justicia.....	2.186.029'02	1.230.205'26	3.416.234'28	3.463.678 23	»	47.443'95
	6.655.590'41	3.641.764'07	10.297.354'48	10.245.751'36	51.603'12	»
Idem de la Guerra.....	31.031.033	14.671.205'18	45.702.238'18	43.991.872'32	1.710.365'86	»
Idem de Marina.....	8.069.146'64	3.168.882 42	11.238.029'06	11.101.369'71	136.659'35	»
Idem de la Gobernación.....	4.517.340'45	1.928.397'93	6.445.738'38	5.993.868'40	451.869'98	»
Idem de Fomento.....	8.989.464'37	4.572.650'07	13.562.114'44	15.631.430'41	»	2.069.315'97
Idem de Hacienda.....	2.888.381'99	1.534.999'36	4.423.381'35	4.824.144'54	»	400.763'19
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	12.681.533'11	4.983.561'21	17.665.094'32	23.021.141'71	»	5.356.047'39
Colonia de Fernando Poo.....	111.000	55 500	166.500	166.500	»	»
	88.471.280'87	60.407.243'66	148.878.524'53	183.654.756'30	2.736.595'03	37.512.826'80
Baja líquida en 1888-89.....					34.776.231'77	
Presupuesto extraordinario para la construcción de la Escuadra.....	»	154.230'31	154.230'31	»	154.230'31	»

OBSERVACIONES. 1.ª Debe tenerse presente que las entregas hechas por el Tesoro al Banco de España con destino al pago de las obligaciones de la Deuda pública no formalizadas todavía en las cuentas del Estado con la indicada aplicación, ascienden á 10.024.115'71 pesetas, y por consiguiente, que sumada esta partida con la de 19.066.486'39 pesetas que figura en el precedente estado en concepto de pagos hechos por Deuda pública, resulta: primero, que por fin de Octubre, iban entregadas ya para la expresada obligación 29.090.602'10 pesetas; y segundo, que el total de pagos ejecutados por cuenta del presupuesto ordinario de 1888-89 al terminar el referido mes de Octubre último, importa 158.902.640'24 pesetas.

2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 20 de Noviembre de 1888.

V.º B.º

El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOAGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 21 de Noviembre.

Table with columns for SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of columns for the same data.

Total de inhumaciones: 45 y 2 fetos.—Varones 25; hembras 22.—De difteria 3 niñas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Tribunal de oposiciones al Registro de la propiedad de Alfonso XII (isla de Cuba).

Constituido el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición al Registro de la propiedad de Alfonso XII, vacante en el territorio de la Audiencia de la Habana, ha acordado que dichos ejercicios comiencen el día 10 del próximo mes de Diciembre, á las cuatro de la tarde, en el Ministerio de Ultramar Lo que se anuncia al público y para conocimiento de los aspirantes.

Madrid 24 de Noviembre de 1888.—El Presidente, Miguel de la Guardia.—El Secretario, Juan Stuyck.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Baleares.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de órdenes de la Dirección general de Obras públicas de 5 y 13 de Octubre último, he señalado el día 15 del próximo Diciembre, á las doce de la mañana, para las subastas de acopios de piedra machacada para la conservación durante el presente año económico de las carreteras que se expresan en la relación inserta al pie de este anuncio con los respectivos tipos de contrata.

Las subastas se celebrarán en mi despacho el día y hora señalados, con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno los presupuestos y condiciones respectivos; en la inteligencia de que no será admitida ninguna proposición que se refiera á más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, y ajustadas exactamente al modelo que se inserta á seguida. A cada proposición se acompañará el talón de depósito del 1 por 100 del presupuesto de contrata, realizado en la Caja del Tesoro de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación, abierta entre sus autores únicamente, con arreglo á la citada instrucción; fijándose la primera puja en 25 pesetas por lo menos, dejando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID serán á cargo de los rematantes.

Palma 12 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Eduardo González Rivera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la subasta de los acopios de piedra machacada con destino á la carretera de y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición escrita en letra).

(Lugar, fecha y firma del interesado.)

Relación de las carreteras con sus respectivos tipos de subasta que se citan en el anuncio.

Table with 2 columns: Description of road work and Pesetas.

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Montes.

D. Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber que este Gobierno de provincia señala el día 29 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de los espartos sobrantes que puedan producir los montes comunales del pueblo de Jumilla, cuya denominación y linderos se expresan en el estado que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo referido y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en mi despacho ó en la Sección de Fomento, ante mi autoridad ó persona en quien delegue, y otra ante el Alcalde de Jumilla, con asistencia en ambos puntos de un Delegado del distrito forestal, y en el Ayuntamiento, de una pareja de la Guardia civil, y con sujeción á los términos prevenidos en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865; teniéndose presentes las responsabilidades que determinan los artículos 22 al 31 inclusive del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que se exigirán á quien corresponda.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito, como garantía para tomar parte en la subasta, será el 10 por 100 de la cantidad de 279.277 pesetas, tipo de tasación por los tres años, á razón de 93.059 pesetas en cada uno, debiendo acompañar el licitador á la proposición el documento que así lo acredite; cuyo depósito ha de servir de garantía hasta que se presente en este Gobierno la escritura de contrata, se haya ingresado el definitivo y el importe del remate, y estén satisfechos los derechos de inserción de la subasta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, devolviéndose en el acto si la subasta no quedase á su favor.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de un cuarto de hora, y en pujas que no podrán bajar de 25 pesetas; si ninguno de ellos quisiese mejorarlas, se decidirá por la suerte á quien se le ha de adjudicar el remate.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el remate estarán de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de la citada villa de Jumilla para que puedan enterarse de los mismos cuantos deseen tomar parte en el acto.

Murcia 16 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de espartos de los montes pertenecientes á la villa de Jumilla, y correspondientes á los años forestales de 1888-89, 89-90 y 90-91, se comprometo á tomar á su cargo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición del aprovechamiento de que se trata.)

(Fecha y firma del proponente.) 1076—S

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas he acordado señalar para el día 17 del próximo mes de Diciembre, y hora de la una de la tarde, la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de primer orden de Zaragoza á Fran-

cia por Hueca, Jaca y Canfranc, en esta provincia, por el presupuesto de 3.272 pesetas 67 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno civil en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose á disposición del público, en la Sección de Fomento, el presupuesto de contrata por que ha de regirse la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel de la clase 11.ª, y arregladas en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto en valores de la Deuda ó metálico, debiendo acreditarlo con el resguardo que se acompañará y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Fernando F. de Valderama.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, fecha 10 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el presente año económico de la carretera de primer orden de Zaragoza á Francia, por Hueca, Jaca y Canfranc, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la obra, con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, desechando toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Firma y fecha del proponente.) 1045—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ildefonso Castro ó sus herederos, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se personen en esta Delegación á responder á los cargos que le resultan en el expediente de alcauce que se le sigue como Guardiaalmacén de efectos estancados que fué de esta capital; parándole en su consecuencia y por falta de presentación los perjuicios consiguientes.

Sevilla 16 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Emilio de Echépare. 2037—M

No habiendo comparecido D. Santiago Barco y Sarria á responder de los cargos que le resultan en esta administración como responsable subsidiario del alcauce que le resulta á D. José María Venegas, Administrador de Loterías de esta capital, á pesar de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Granada, se le declare en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes, y haciéndose las notificaciones correspondientes en los extractos de esta Delegación.

Sevilla 17 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Emilio de Echépare. 2026—M

Por el presente se cita, llama y declara la rebeldía de Don Manuel Riafrecha, Administrador de loterías que fué de esta capital por no haberse personado en esta Delegación á responder á los cargos que le resultaron en el desempeño de la indicada Administración, notificándose las providencias sucesivas en los extractos de la indicada Delegación.

Sevilla 17 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Emilio de Echépare. 2025—M

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

D. José L'anderal, vecino y del comercio de la Habana, ha solicitado se le expida un duplicado del abonaré núm. 18, que en 15 de Setiembre de 18724, y por valor de 7 pesos 71 cen-

tavos billetes, que le fué expedido en concepto de alcances al corneta del batallón guerrillas de las Villas, núm. 3, Federico del Valle, del cual es apoderado dicho señor, el cual manifiesta haberlo extraviado.

Y antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Gaceta de la Habana*; en inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado número 18, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887. Aranjuez 19 de Noviembre de 1888.—El Coronel Teniente Coronel, Jefe, Juan Copello. 2038—M

Estación Central de Telégrafos.

Día 24

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Cartagena.....	Alejandro Villarreal.—Zaragoza, 21, tercero.
Valladolid.....	Valentina Carrascal.—Aduana, 29, principal.
Biarritz.....	Domitilo Gurrea.—Ministerio de la Gobernación.
Toledo.....	Carmen Marín.—Calle San Gerardo, núm. 8.
El Molar.....	Juana Peña.—Atocha, 20.
Coruña.....	Pedro Calderón.—Jacometrezo, 76.
Calharis.....	Gerardeau.—Cuesta Santo Domingo (ausente).
Logroño.....	Enrique Ronavide.—Sin señas.
Orense.....	Avelina Feijóo.—Mesonero Romanos, 9 y 11.
<i>Norte.</i>	
Murcia.....	Serafin Belmonte.—Eguilar, 4, segundo.
Muro.....	Domi Berruero.—Ruiz, 17, segundo.
Villagarcía.....	Liliot.—Chamberí, 11.
<i>Oeste.</i>	
Córdoba.....	Miguel Melendo.—Calle Descargas, 31, piso tercero.

Madrid 24 de Noviembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, José María Aguinaga.

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 254	José de Orte y Prado.—Vallecas.
255	Alvaro Ambite.—Vicálvaro.
256	Ramón Echagüe.—Leganés.
257	Mariano Moreno.—Sigüenza.
258	Eduardo Barrichena.—Alicante.
259	J. Naranzo y Compañía.—Ecija.
260	Catalina González.—Coín.
261	Joaquina de Ariza.—Córdoba.
262	Manuel López Maurín.—Paente de Vallecas.

Madrid 23 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales

GRANADA

D. José Cotta y Serna, Magistrado de Audiencia de lo criminal, y Secretario de Sala en la de este territorio.

Certifico que en causa procedente del Juzgado del Campillo seguida contra Juan Rodríguez Cantero y otros sobre muerte, se ha señalado para la celebración del juicio oral el día 22 del actual, á las doce de su mañana, en cuyo acto deben declarar como testigos José García González y Concepción Martín Castilla, cuyo actual paradero se ignora, por lo que ha de verificarse la citación por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que, llegando á conocimiento de los mismos, puedan comparecer ante esta Audiencia el referido día y hora.

Y para que se inserte en dicho periódico expido y firmo la presente en Granada á 20 de Noviembre de 1888.—José Cotta y Serna. J—7312

D. José Cotta y Serna, Magistrado de Audiencia de lo criminal, y Secretario de Sala en la de este territorio.

Certifico que en causa procedente del Juzgado de instrucción del Campillo seguida contra Francisco Suárez Ballesteros sobre lesiones, se ha señalado para la celebración del juicio oral el día 28 del actual, á las doce de su mañana, en cuyo acto debe declarar como testigo Francisco Castellane Barrios, cuyo actual paradero se ignora, por lo que ha de verificarse la citación por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que, llegando á conocimiento del mismo, pueda comparecer ante esta Audiencia el referido día y hora.

Y para que se inserte en dicho periódico, expido y firmo la presente en Granada á 19 de Noviembre de 1888.—José Cotta y Serna. J—7310

D. José Cotta y Serna, Magistrado de Audiencia de lo criminal, y Secretario de Sala en la de este territorio.

Certifico que en causa procedente del Juzgado del distrito del Campillo contra Antonio García Torres sobre lesiones, se

ha señalado para la celebración del juicio oral el día 28 del actual, á las doce de su mañana, en cuyo acto debe declarar como testigo Teresa Calvo Guerrero, cuyo actual paradero se ignora, por lo que ha de verificarse la citación por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que, llegando á conocimiento de la misma, pueda comparecer ante esta Audiencia el referido día y hora.

Y para que se inserte en dicho periódico, expido y firmo la presente en Granada á 20 de Noviembre de 1888.—José Cotta y Serna. J—7311

Audiencias de lo criminal.

BENAVENTE

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Benavente.

Por la presente cédula y en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia del día de la fecha, cito al testigo Ignacio Rodríguez Rodríguez, natural y domiciliado en Pedralba, partido de Puebla de Sanabria, hijo de Juan y Angela, cuyo paradero se ignora, para que el día 4 de Diciembre próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante esta Audiencia al objeto de prestar declaración en el juicio oral señalado para dicho día en la causa contra Valentín Rodríguez Rodríguez sobre homicidio por imprudencia temeraria en la persona de Santiago Rodríguez, domiciliado que era en dicho pueblo de Pedralba; advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir á este llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Dada en Benavente á 21 de Noviembre de 1888.—Ignacio Rodríguez Pajares. J—7283

Juzgados militares.

FERROL

D. Marcelino Hernández Recio, Capitán, Fiscal del segundo tercio de depósito de infantería de Marina.

Ignorándose el paradero del soldado de este tercio, José Aramburu Echevarría, hijo de José y de Josefa, natural de Beasain, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, á quien estoy sumariando por no presentarse al ser llamado á filas;

Usando de las facultades que para este caso conceden las Reales Ordenanzas de los cuerpos del Ejército y Armada, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido José Aramburu Echevarría, señalándole el cuartel de los Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse durante el término de treinta días, que se contarán desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; bien en entendido que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Ferrol á 15 de Noviembre de 1888.—Marcelino Hernández Recio. 2030—M

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita á la testigo Pascuala de la Torre Cruzado, vecina que fué de esta población, para que el día 7 de Enero próximo venidero y hora de las once de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio á declarar en el juicio oral, señalado para dicho día y hora, de la causa procedente de este Juzgado contra Wenceslao Vilari Jiménez y Antonio Andújar García sobre robo; prevenida que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Albacete 21 de Noviembre de 1888.—El Escribano, Benigno Sánchez. J—7282

AVILÉS

D. Emilio Carreño y Valdés, Juez municipal de esta villa y su distrito, en funciones de primera instancia por ascenso del propietario.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á D. Francisco Díaz y Fernández, vecino que fué de la Llásera, parroquia y Concejo de Illas, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, á quien se le hace saber por D. José Menéndez y Rodríguez, en representación de su esposa Doña Bárbara Díaz y Fernández, de la expresada vecindad, y á nombre de los mismos el Procurador D. Gaspar de Silva Inclán, se promovió y cursa en este Juzgado y á origen del que refrenda el juicio voluntario de testamentaria de D. Antonio Díaz y Rodríguez y su mujer Doña Josefa Fernández y González, vecinos que fueron del expresado término de la Llásera, habiendo acordado en providencia de esta fecha citar en forma, como se ejecuta, para el referido juicio á los interesados herederos; previniendo al D. Francisco que de no comparecer en dichos autos, será representado por el Ministerio fiscal, parándole los demás perjuicios consiguientes.

Dado en Avilés á 3 de Noviembre de 1888.—Emilio Carreño.—Ante mí, Licenciado Ambrosio Loreda Cuesta. X—780

ESTRADA

D. Antonio María Casdelo, Juez instructor del partido de Estrada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Buda Carulo, de veintidós años de edad, soltero, labrador, natural de Santa Cristina de Vea, hijo de Juan y de Francisca, vecino de la misma parroquia, y en la actualidad ausente en la República Argentina, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, concurra ante la superior Audiencia de lo criminal de Pontevedra á

responder á los cargos que contra él resultan en causa pendiente ante la misma y que se le formó en este Juzgado por falso testimonio; prevenido que de no verificarlo se declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura de mencionado sujeto, poniéndolo á mi disposición en la cárcel pública de este partido.

Estrada á 29 de Octubre de 1888.—Antonio María Casdelo.—De su orden.—Ignacio Andújar. J—6842

HELLIN

El Sr. D. Miguel García Albero, Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en este día en el cumplimiento de la carta orden procedente de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito interesando la citación para el juicio oral de la procesada y testigo de la causa seguida en este Juzgado contra Juana Torres Izquierdo, ha acordado se cite á la testigo Rafaela Plá, vecina que fué de esta villa, pero cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Murcia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó manifieste su domicilio, con el fin de citarla para que en el día 27 de Diciembre próximo, y hora de las once de la mañana comparezca ante dicho superior Tribunal á declarar en el acto del juicio oral de la mencionada causa; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Hellín 20 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—García.—El Escribano, Francisco T. Rocha. J—7284

MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, dictada en cumplimiento de un exhorto del distrito del Parque de Barcelona, y en méritos del juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Miguel Comas y Ferrer contra la sociedad anónima titulada *Ferrocarriles económicos de la Selva al Ampurdán*, se anuncia por medio del presente edicto y segunda vez el extrávio del resguardo del depósito de 62.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100, y en otro título de 2.500 pesetas, constituido por D. Teodoro de Merly en la Caja general de Depósitos como fianza de la concesión que este obtuvo del Gobierno de S. M. para la explotación de dicha vía férrea.

Y debiendo expedirse por la Dirección de la referida Caja un duplicado del resguardo extraviado, se hace saber á cuantas personas se crean con derecho á reclamar contra el libramiento del mencionado duplicado, que dentro del término de dos meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á formular la oportuna reclamación; y se advierte que, á pesar del primer llamamiento en el *Boletín oficial* de Barcelona, no se presentó reclamación alguna, ni tampoco ha comparecido el D. Teodoro Merly que fué requerido por medio de edictos.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El actuario, P. H. de Marcos, Vicente García. X—782

MURCIA—SAN JUAN

D. Federico de Castro y Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, y Decano de los de la misma.

Hago saber que habiéndose solicitado por D. Ricardo y Doña María de la Soledad Avilés y Serrano se les declare herederos abintestato de su difunto hermano D. Carlos Avilés y Serrano, vecino que fué de esta ciudad; de conformidad con lo preceptuado en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado por providencia de este día llamar por medio de edictos á los que se crean con igual ó mejor derecho que sus citados hermanos á heredar al referido D. Carlos Avilés para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho plazo, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á 16 de Noviembre de 1888.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Miguel Soriano. X—785

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico.

En cumplimiento de lo establecido en la creación de las 101.750 obligaciones de esta Compañía, primera hipoteca, de San Juan de Puerto Rico á Mayagüez y de Ponce á Mayagüez, el 1.º de Diciembre próximo se verificará el sorteo de las 172 obligaciones, que han de ser amortizadas en este año.

El acto de corteo, que se verificará en el domicilio social, Alcalá, 49, será público y ante Notario, con asistencia del Consejo de administración, representado por un Sr. Administrador, y se efectuará por medio de extracción de cada número de los 172 que han de salir amortizados.

Todos los números, desde á 101.750, habrán sido previa y correlativamente encerrados en una urna al efecto, por el sistema Casanova, ante el Notario D. José García Lastera, y dos Delegados del Consejo de administración, que autorizarán el acto.

Madrid 23 de Noviembre de 1888.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Manuel de Espejo. X—783

Comisión liquidadora del Banco de Previsión y Seguridad.

Desde el 1.º de Diciembre próximo queda abierto el pago para los socios de este Banco de un 28 por 100 de sus saldos, todos los días no feriados, desde las once de la mañana á la una de la tarde, en la calle de San Joaquín, núm. 14, principal derecha.

Madrid 24 de Noviembre de 1888.—Por la Comisión, J. L. de Abella. X—780

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

MINAS «MOSQUITERA», «LA JUSTA» Y «MARÍA LUISA».—GIJÓN Balance de situación en 31 de Julio de 1888.

Table with financial data for Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias, showing assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Pesetas.

Gijón 31 de Julio de 1888.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola. X—781

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Noviembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various public funds (FONDOS PUBLICOS) on Nov 23 and 24, 1888.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates (CAMBIOS OFICIALES) for various Spanish cities (plazas) including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerida, and Linares.

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 DE NOVIEMBRE DE 1888

Table of foreign exchange rates (BOLSAS EXTRANJERAS) for Paris, showing rates for various types of bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Official exchange rates for London (Londres) and other foreign cities, including rates for sight and term payments.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Noviembre de 1888.

Meteorological observations table for Madrid, Nov 24, 1888, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 24 de Noviembre de 1888.

Table of telegraphic reports (Despachos telegráficos) from various locations across the Iberian Peninsula, France, and Italy, detailing atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Señal de los recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna capital. Faltan datos de Alicante, Cádiz, Huelva y Jaén.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'55 á 1'58 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table of slaughtered animals (Reses degolladas) including cows, sheep, and pigs, with counts and total weight in kilograms.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 0'92 á 1'07 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'00 á 1'09 pesetas el kilogramo. Oveja, a 0'99 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'59 á 1'60 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table of tax collection points (Puntos de recaudación) across various provinces, showing amounts in Pesetas and Céntimos.

Madrid 24 de Noviembre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table of prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888' in Pesetas.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—ANUNCIADO En la GACETA y Diario oficial de Avisos de 26 de Octubre último el extravío de la certificación núm. 64, libro 1.º provisional, de esta Dirección, expedida en 8 de Noviembre de 1867 á nombre de Doña Eulalia Goicorretea, importante diez y seis hectolitros (medio real fontanero), para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha, no se presentare, quedará nula y sin ningún valor ni efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, 27, principal. Madrid 23 de Noviembre de 1888. — Luis José de Villademoros. X—779

SANTOS DEL DIA

Santa Catalina, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa Catalina de los Donados.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 12 de abono.—Turno 2.º par.—La Sonámbula.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno 3.º impar.—Lo sublime en lo vulgar.—Hija única.

A las cuatro y media.—La aldea de San Lorenzo.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Serie 2.ª.—Las tres jaquecas.—El casado casa quiere.

A las cuatro y media.—El sombrero de copa.—Parada y fonda.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La liga de las mujeres.—El Alcalde de Strasberg.

A las cuatro y media.—Dos cazadores.—Cádiz.

ESLAVA.—A las ocho y media.—El gran pensamiento.—Pan negro.—El gorro frigio.—Las virtuosas.

A las cuatro y media.—Las virtuosas.—El gorro frigio.—Dos canarios de café.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Lucifer.—I comici tro-nati.—Nina.—Lucifer.

A las cuatro y media.—Los carboneros.—Grandes y chicos.—Lucifer.

PLAZA DE TOROS DE MADRID.—A las tres.—Gran corrida de novillos por los niños sevillanos.—Además se lidiarán cuatro buyes embolados para los aficionados.